

que según Santo Tomás en el Estado uno solo con los mejores ciudadanos, elegidos por el pueblo, debe gobernar conforme con las prescripciones de un código fundamental, base y fundamento de las leyes que luego se den?

Contra la participación del pueblo en el gobierno del Estado por medio de sus representantes, se ha formulado recientemente por hombres de la derecha de la política un sofisma que hasta ahora sólo habían sostenido generalmente políticos de la izquierda (Luis Blanc, *Historia de la Revolución Francesa*, t. I, pág. 109.) Se ha dicho que « el poder no es divisible; es como la voluntad, ó es uno ó no es » « de aquí, se ha añadido, que al dividirse el poder entre el rey y los representantes del pueblo, el poder desaparezca y asome la cabeza la anarquía. » ¿Es acaso en nombre de este sofisma, formulado por *L'Observatore* de Milán, antiguo órgano de los integristas de Italia, que el Sr. Miralles declara incompatible con las doctrinas de Santo Tomás el régimen constitucional? Pues sepa que hace años que Hello lo contestó en los siguientes términos (*Du régime constitutionnel*, segunda parte): « Este sofisma trata de convertir una cuestión esencialmente política en una cuestión metafísica. Verdaderamente no se trata en la teoría constitucional de dividir la voluntad, de dividir el poder para cada acto que se presente. Por lo que hace á cada acto que haya de realizarse, es contradictorio querer y no querer, poder y no poder, ó querer y poder sólo hasta cierto punto. Pero ¿acaso no es divisible y muy divisible la materia inmensa del gobierno de un gran pueblo? ¿Por ventura no es posible repartir entre varios las partes de que esta materia se compone, bien entendido que sobre cada una de éstas subsiste la integridad de la voluntad y del poder soberano? » Pierantoni observa á su vez que la palabra poder tiene dos significados: « de un lado equivale á potestad social y del otro á una ó varias atribuciones de esta potestad. De aquí deduce que no siendo la potestad social divisible, lo son sus atribuciones, como es evidente (*Trattato di diritto costituzionale*,

tomo I, pág. 245.) Ya antes Eötvös había demostrado (*Der Einfluss der herrschenden Ideen des 19 Jahrhunderts auf den Staat*, págs. 110 y siguientes) que esta división de funciones en la constitución del Estado no altera la unidad de la potestad, como las diversas funciones particulares de las partes de un todo no alteran en nada la unidad de este todo, según se ve en el mismo cuerpo humano, por ejemplo.

¿Declarará acaso el Sr. Miralles que el régimen constitucional es contrario á las doctrinas políticas de Santo Tomás, por el derecho que muchos tratadistas de derecho político y no pocas constituciones conceden á las asambleas legislativas, deducido de la facultad que éstas tienen de vigilar la ejecución de las leyes ya sancionadas por la corona; derecho que los ingleses llaman *power of inquiry* (Rewland. *Engl. Const. London*, 1859, págs. 481 y siguientes)? En este punto es preciso convenir con Lord John Russell (*House of Commons* 26 Jan. 1855) que este poder ha producido en Inglaterra grandes bienes por los abusos que ha corregido, por los vicios á que ha puesto término, por las debilidades que ha evitado. Y ciertamente si en España no produce ese poder de inspección los mismos bienes, ha de culparse, aplicando al caso la lógica de Taparelli en el raciocinio más arriba transcrito, á los defectos accidentales con que nació y ha vivido aquí este poder, derecho, facultad ó como quiera llamársele, ni más ni menos que en general el sistema constitucional español, si es que este nombre merece, y de ningún modo al poder mismo.

V

Declaran los publicistas de derecho constitucional que el gobierno de toda nación libre debe ser creado por la nación misma, y por lo tanto que á ésta corresponde determinar las condiciones constitucionales mediante las cuales entrega el supremo poder á un rey ó á una dinastía (G.

Meale, *Educazione alla vita politica*, pág. 3. Nápoles, 1888.— *Trattato de diritto costituzionale di Augusto Pierantoni*, t. 1, pág. 341.) Dice Pierantoni, en este punto expresión de todos los modernos tratadistas, que «el Estado ha de organizarse en provecho de todos,» *lo Stato e il pro di tutti*. Guizot coloca (*Histoire des origines du gouvernement representatif en Europe*, t. 1, pág. 125) la publicidad entre las garantías esenciales del gobierno constitucional; pero como al mismo tiempo reconoce que no ha existido siempre (*la publicité n'a pas toujours été inhérente au gouvernement representatif*), resulta que no puede ser considerada sino como accidental, toda vez que sin ella ha podido existir y ha existido el indicado régimen. Más exacto Pierantoni (obra citada, tomo 1, página 45), afirma que las garantías primordiales de todo pacto constitucional son: la de que el monarca no pueda dar ninguna ley sin el concurso de la nación representada en Cortes; la de que no pueda imponer ninguna contribución sin el consentimiento de aquéllas, y la de que sus consejeros y agentes han de responder ante las Cámaras de cómo cumplen con los deberes de sus cargos.

Bluntschli no habla tampoco de la publicidad (*Allgemeine Statslehre*, lib. VI, capítulos XIV y siguientes) como garantía esencial del pacto constitucional. Para él la monarquía constitucional es un poder supremo regulado por el derecho (*eine oberste Reichsmacht*) y limitado por los derechos de los súbditos. De aquí que el citado autor combata la teoría de Sieyes, que quiere que el monarca en un Estado constitucional sea inactivo, y la de Thiers, que dice que el rey debe reinar y no gobernar, de acuerdo en este punto con Hegel, que quiere un rey que diga que sí, y sólo en ocasiones ponga los puntos sobre las íes, y que las combata como destructoras del principio monárquico en el régimen constitucional. En realidad al determinar las notas esenciales y las garantías del régimen indicado, está de acuerdo con lo que se ha expuesto en anteriores artículos y se ha dicho más arriba, siguiendo á Pierantoni.

Se ha afirmado que el gobierno de toda nación libre debe ser creado por la nación misma. ¿Y qué dicen sobre esto las grandes lumbreras de la ciencia cristiana? Por lo pronto Santo Tomás concede á las naciones libres el derecho de darse el gobierno que quieran (*De Regimine Principum*, capítulo VI); pero todavía es más explícito Bellarmino, que hace constar (*De Laicis*, lib. III, cap. VI) que «depende del consentimiento de la multitud el constituir sobre sí rey, cónsules ú otros magistrados», y que «mediando causa legítima puede la multitud convertir la monarquía en aristocracia ó democracia, ó viceversa.» Al escribir así, claro está que Bellarmino tuvo presentes estas palabras de Santo Tomás (*lugar citado*): «Si una sociedad tiene el derecho (por ser libre) de darse un rey, lo tiene igualmente de deponeerlo ó de limitar su poder, al sentir los efectos de su tiranía. No ha de creerse que la sociedad obra de una manera injusta destituyendo al tirano, aun cuando antes se hubiese sometido á él para siempre. La razón de esto es, que, habiendo sido infiel á sus deberes el tirano respecto del gobierno del pueblo, ha merecido que sus súbditos rompan el pacto de la obediencia.» En el mismo capítulo define el Angélico Doctor lo que entiende por tirano, diciendo que «tiránico es el gobierno del que rige á sus súbditos no conforme al bien común, sino ajustándose á su interés personal.»

Para nuestro objeto no hay necesidad de completar estos textos de Santo Tomás; pero como quiera que así presentados, sin las explicaciones y atenuaciones que los preceden y siguen, podría confundirse la teoría del Angélico Doctor con la de los revolucionarios acerca del derecho de insurrección contra los poderes legítimos, conviene añadir aquí que aquella teoría difiere tanto de ésta como la luz del mediodía de las negras sombras de la noche. Como esta materia ha sido tratada y discutida muchas veces, no hay que insistir en este punto. De todos modos ha de saberse que Santo Tomás sólo admite que pueda ser depuesto el tirano,

después de apelar á todos los medios imaginables de reducirlo al buen camino, y en el caso de que con la deposición se logre un bien positivo y se eviten grandes males. (*De Regimine Principum*, cap. VI.)

Se quiere hacer pasar por cosa nueva el principio de que el Estado ha de organizarse en provecho de todos; pero la verdad es que este principio fué ya sostenido por Santo Tomás cuando afirmó que *regnum non est propter regem, sed rex propter regnum*, y cuando declaró en el mismo capítulo que *sicut Deus qui est rex regum et Dominus dominantium, cujus virtute principes imperant, nos regit et gubernat non propter nostram salutem, ita et reges faciunt et alii dominatores in orbe*. (*De Regimine Principum*, lib. III, cap. XI.) Hasta tal extremo llevaron los grandes teólogos su adhesión al principio de que el gobierno no puede tener otro fin que la conservación de la sociedad y el bien común, que unánimes sostuvieron que toda distinción ó privilegio en la sociedad ha de fundarse necesariamente en el bien común. Suárez declara (*De Legibus*, lib. I, cap. VII) que no existe división alguna entre los autores, antes bien que es axioma de todos ellos que *de ratione et substantia legis est ut pro bono communi feratur*. Santo Tomás había dicho (*Summa Theologica*, I-II parte, cuestión XCVIII, art. IV): « Cuando se dispense á alguno de cumplir con la ley común, es preciso que no sea en perjuicio del bien general, sino con la intención de que resulte á ésta alguna utilidad, *sed ea intentione ut ab bonum commune proficiat*. » ¿Acaso en la misma definición de la ley de los escolásticos no se halla virtualmente contenido el principio de que el Estado no ha de organizarse en beneficio de uno ó de varios, sino en provecho de todos?

Respecto de las garantías primordiales de todo pacto constitucional, recuérdese en primer término lo que anteriormente se ha dicho sobre quiénes pueden hacer las leyes, según Santo Tomás, y téngase presente lo que enseña Suárez (*De Legibus*, lib. III, cap. IV) acerca de que pertenece á la multitud fijar la parte que quiere tomar en la formación

de las leyes, cuando estrecha los límites del poder, re-dactando, adoptando ó modificando una Constitución. Véase después lo que afirma el Doctor Angélico cuando dice (*In Epist. ad Rom. Expositio*, lect. 1): « Los príncipes pueden pecar de dos modos en materia de percepción de tributos: primero, si no los dedican á procurar el bien del pueblo y si no llevan otra mira que despojar á los súbditos de lo que poseen; segundo, si toman por fuerza más de lo que ESTÁ ESTABLECIDO POR LA LEY que es un pacto entre el rey y el pueblo, ó si su exigencia excede las facultades del pueblo. » Por lo que hace á la tercera garantía, quien concede lo más admite lo menos. Así no cabe dudar de que si Santo Tomás admitió la hipótesis de que una sociedad pudiese destronar legítimamente al príncipe que se había dado, no se negaría hoy á aceptar el principio que dicha garantía constitucional envuelve.

Como se ve, no sólo existe perfecta identidad entre las doctrinas de Santo Tomás y el régimen constitucional en sus elementos esenciales y constitutivos, sino que también existe entre aquéllas y los principios fundamentales y las garantías del pacto que sirve de base á aquel sistema ó forma de gobierno. Terminada esta demostración, ya podemos pasar á destruir una á una las objeciones, llamémoslas así, formuladas por el Sr. Miralles en los artículos que nos han obligado á escribir estas líneas.

VI

Falta de salud y sobras de ocupaciones perentorias é in-eludibles me han obligado á suspender por algún tiempo la serie de artículos que con este título empecé á escribir para *Las Instituciones*. El Sr. Miralles, que debía agradecerme esta suspensión y pedir á Dios que me quitara la voluntad de continuar la polémica, puesto que necesariamente habré de poner de manifiesto en éste y los artículos siguientes su

desconocimiento del Derecho político en general y del sistema constitucional en particular, que por lo visto sólo ha estudiado en obras que tratan de él por incidencia ó que están escritas para combatirlo, ha dado á luz en su periódico unas líneas encaminadas á llamarme nuevamente al combate, según entiendo, y ya me tiene ni tardo ni perezoso en la arena.

Empezó el Sr. Miralles su tarea aduciendo en favor de su tesis dos obras del insigne dominico P. Felipe Puigserver, aunque declarando que ha tenido la desgracia de no poder dar con ninguna de ellas. ¿Por qué habla, pues, el Sr. Miralles de lo que, según dice y se le debe creer, no conoce? Porque ha visto citadas éstas y algunas otras obras de idéntica índole en revistas bien calificadas por sus aficiones intransigentes, y ya que no tiene erudición propia, ha echado mano de la ajena. Oigámosle: «Ya en 1813, dice el Sr. Miralles, un Diputado de las Cortes de Cádiz, Don Joaquín Lorenzo Villanueva, intentó legitimar sus teorías constitucionales con varios pasajes sacados de las obras del Santo Doctor de Aquino, que insertó en la obra *Las Angélicas fuentes ó el tomista en las Cortes*. Nuestro paisano el doctísimo P. Felipe Puigserver, de la Orden de Predicadores, al refutar á Villanueva y patentizar «la miserable» astucia con que mi adversario fuerza la letra de Santo Tomás para exprimir de ella la monarquía mixta,» escribió lo siguiente: «Vamos al texto, que es el art. 1 de la cuestión CV de la I-II, cuya doctrina, enturbiada forzosamente en las *Angélicas Fuentes*, procuré aclarar como pude en el examen xv de las *Notas*.»

Si el Sr. Miralles, en vez de fiarse de referencias, hubiese buscado y leído la obra del Sr. Villanueva, se hubiera enterado de que este señor no trata de la identidad del pensamiento político de Santo Tomás y el régimen constitucional, sino de la identidad del indicado pensamiento político y las ideas predominantes en las Cortes de Cádiz, no ya respecto de la forma de gobierno de la nación, sino de los principios

en que debía descansar y se fundó la Constitución del Estado, lo cual es ciertamente muy diverso. Conocedor de esta obra el Sr. Pou y Ordinas y de las del P. Puigserver citadas por el Sr. Miralles, pudo decir con razón y sin que nadie le haya contradicho (*La Ciencia Cristiana*, t. II, páginas 122 y 123) que «desde que nuestro sabio paisano el Padre Maestro Puigserver dejó ahogado en las *Angélicas fuentes* al teólogo democrático Sr. Villanueva, la cuestión indicada puede darse por resuelta.» En efecto, como ya hemos indicado antes de ahora, no ya la tesis del Sr. Villanueva, sino tampoco la de Martínez Marina nos parecen compatibles con los textos del Aguila de Aquino en que hemos apoyado uno de los extremos de nuestra argumentación.

Ya que citó el Sr. Miralles un artículo del Sr. Pou y Ordinas, del que tomó algunas de las notas de su segundo artículo, no debió dejar de transcribir las siguientes líneas con que comenta el docto catedrático de Barcelona el texto de Santo Tomás que originó esta polémica: «Habrà, por consiguiente, dice, *politia bene commixta*, en un gobierno en el que las facultades de uno, las de pocos y las de la multitud se hallen en perfecto equilibrio.» Es así que sólo en la monarquía mixta, templada ó constitucional las facultades de uno, las de pocos y las de la multitud se hallan en perfecto equilibrio, luego saque el Sr. Miralles la consecuencia. Advertiremos aquí, aunque después de lo dicho no es necesario, que al hablar de la monarquía mixta, templada ó constitucional, para nada nos referimos á ciertos gobiernos que paso á paso van á perderse en esa forma informe que se llama parlamentarismo, y en la cual se ha perdido ya la República francesa, forma informe gráficamente calificada por el P. Zeferino González de explotación del pueblo por la ambición y la intriga.

Nada ha de decirse sobre lo que el Sr. Miralles escribió acerca de dos textos, uno del Sr. Pidal y Mon y el otro del Sr. Fernández Concha. Ya se hizo constar que el texto que

motivó esta polémica fué copiado por *Las Instituciones* de una obra del P. Zeferino González, sin añadirle ni quitarle nada, y el Sr. Miralles debió saberlo, puesto que de obra tan conocida se trataba, á fin de no entrar en batalla, dando una caída que le dejó casi inutilizado para llevar adelante la contienda. En lo que sí hay necesidad de fijar la atención, es en una nota en que el Sr. Miralles copia unas palabras del Sr. Orti y Lara y alude á otras de Signoriello, y esto por la autoridad que goza ante muchos este ilustre filósofo italiano, y por nada más. He aquí íntegra la nota del Sr. Miralles: «Lo mismo hizo observar el Sr. Orti y Lara al escribir: «No se diga, como ha asegurado un joven escritor católico de nuestros días (D. Alejandro Pidal en su preciosa *Vida de Santo Tomás*) que en el Santo Doctor se encuentra la doctrina del gobierno mixto ó constitucional,» y daba como razón una de Signoriello que aduciremos más adelante. Puesto á copiar al Sr. Orti y Lara, todavía pudo transcribir el Sr. Miralles aquellas otras palabras suyas (*La Ciencia Cristiana*, t. III, pág. 254) en que dicho señor declara que entre el ideal de Santo Tomás en materia de gobierno y el régimen constitucional media un abismo.

He aquí ahora las palabras de Signoriello en que el señor Orti y Lara funda su argumentación: «La forma mixta de que habla el Angel de las Escuelas, no es la monarquía templada por la aristocracia y la democracia, sino el reino en que la suprema potestad reside en uno solo, ó sea aquel en que uno preside á todos y tiene poder sobre todos; de cuyo régimen se dice que es mixto de aristocracia y democracia en cuanto el príncipe elige de entre todo el pueblo personas principales que ejerciten bajo su autoridad, ó en concepto de subordinados suyos, los diversos oficios del reino.» Ahora, para que se vea cómo en este texto está falsificado el pensamiento de Santo Tomás, deben transcribirse á continuación las palabras del Doctor Angélico á que en el texto anterior se hace referencia. Dicen así: «La mejor forma de

gobierno es aquella en que *unus praeficitur secundum virtutem qui omnibus praesit, et sub ipso sunt aliqui principantes secundum virtutem. Et tamen talis principatus ad omnes pertinet, tum quia ex omnibus eligi possunt, TUM QUIA ETIAM AB OMNIBUS ELIGUNTUR.*» Y cita Santo Tomás lo que sucedía en el pueblo de Dios cuando el pueblo elegía á los varones sabios para que tomaran parte en el gobierno. En el texto de Signoriello se dejan á un lado las palabras del Doctor Angélico que no se acomodan á lo que el autor se propone demostrar. Por este sistema se puede probar y demostrar todo en este mundo, hasta que el Sr. Orti y Lara tiene razón cuando declara que entre el ideal de Santo Tomás en materia de gobierno y el régimen constitucional media un abismo.

Siento en el alma que se me haya puesto en el extremo de denunciar lo que á la vista está. Pero mía no es la culpa si un hombre tan ilustre como Signoriello no supo hacerse superior á sí mismo, rindiendo tributo ante todo y sobre todo á la verdad.

VII

Hay una confusión de ideas y una falta de exactitud en los términos en el art. III del Sr. Miralles, que en no pocos casos no es empresa fácil, ni mucho menos, la de averiguar qué se ha querido decir en él. Sirva de ejemplo la siguiente proposición: «el régimen parlamentario es indudablemente posterior á la época de Santo Tomás.» Esta proposición tomada en su sentido literal es rigurosamente exacta. Pero es el caso que de la lectura del artículo se desprende que lo que el autor ha querido decir no es lo que ha dicho, sino esto otro: «Por lo que mira á su origen, el régimen constitucional es indudablemente posterior á la época de Santo Tomás.» Lo cual no es cierto, ni cosa que lo parezca. Y ha de suponerse que el Sr. Miralles ha querido decir esto, y no lo que ha dicho, porque del régimen constitucional se

trata aquí, y no del parlamentarismo, que es otra cosa. Así y todo, conviene hacer constar que entre los correligionarios del Sr. Miralles existe quien, como el P. Garzón, sostiene que «el régimen parlamentario en una forma más ó menos perfecta ya existía en la Edad Media.»

Dejando esta cuestión á un lado, conviene recordar en primer término que anteriores á Santo Tomás son la Carta de Guillermo el Conquistador (1075), las de Enrique I, de Inglaterra, claro está (1101), las de Esteban de Blois (1135), la de Enrique II (1154), la Carta de Juan Sin Tierra (1215), y aun las de Enrique III, todas las cuales son consideradas por los tratadistas como las primeras Constituciones políticas, en las que se hallan los orígenes del régimen constitucional.

En efecto, fijándose sólo en la carta de Juan Sin Tierra, porque no ha de olvidarse que no se está escribiendo una historia del derecho constitucional, sino sencillamente un artículo de periódico, y por lo tanto que es imposible analizar aquí todas esas Constituciones, se ve desde luego que en ella están escritos no sólo los principios esenciales del régimen constitucional, sino también muchas de las notas que lo han caracterizado en un número determinado de naciones. En el art. 14 de dicha Carta se halla el primer origen de la separación de los Parlamentos en dos Cámaras; en el art. 12 se afirma que el rey no puede percibir los tributos «sino es por el común consejo del reino,» exceptuados tres casos que se determinan; en el art. 39 se declara que ningún ciudadano puede ser detenido, ni preso ni despojado de sus bienes, ni desterrado, ni declarado fuera de la ley sino en virtud de un auto dictado por sus Pares (jueces naturales) y según la ley de la nación, y en el art. 13 se aseguran á los pueblos sus costumbres y libertades, entre las cuales está la de elegirse sus administradores comunales.

La Carta que contiene la obligación del rey de someterse á ella, y la regla que ha de regirse para la convocación del

Parlamento, termina con el art. 61, en el cual se dice que los barones elegirán como quieran á 25 de ellos, encargados de vigilar el cumplimiento de la Carta; que los poderes de estos 25 barones son ilimitados; que si el rey ó sus servidores se permiten la menor violación de las disposiciones de la Carta, los barones representarán contra este abuso al rey, y le excitarán á hacerlo cesar en seguida, y que si el rey no lo hace así, los barones tendrán derecho, cuarenta días después de formulada su excitación, á despojarle de sus tierras y castillos (dejando siempre á salvo la seguridad de su persona, de la reina y de sus hijos), hasta que el abuso haya sido reprimido á gusto suyo.

De esto que fácilmente podría ampliarse resulta que la monarquía inglesa reunía antes de Santo Tomás las condiciones fundamentales y esenciales del régimen constitucional, y que tuvo razón de sobra M. Guizot para afirmar que el primero de los grandes caracteres del gobierno constitucional ha existido siempre en la monarquía de Inglaterra, puesto que una asamblea mas ó menos influyente, compuesta de este ó del otro modo, que al fin esto es accidental, ha sido asociada constantemente á la soberanía, como representación mas ó menos genuína de la nación, y que desde Guillermo el Conquistador hasta nuestros días Inglaterra no ha carecido de una ley fundamental, base de las demás, de una Constitución mas ó menos perfecta, pero al fin de una verdadera Constitución. (*Histoire des origines du gouvernement representatif en Europe par M. Guizot*, tom. II, páginas 16 y siguientes.)

Juan Sin Tierra, con objeto de vengarse de los nobles, les obligó en su Constitución á no exigir de los que de ellos dependían más que impuestos regulares y á reconocer á todos los hombres libres los mismos derechos que habían adquirido respecto de él (véase en Cantú, *Historia Universal*, título XIX, pág. 85 y siguientes), determinados los efectos de esta venganza del famoso monarca, en los progresos de las instituciones constitucionales de Inglaterra. A propósito de